



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Se **INADMITE** la presente demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, so pena de rechazo de la misma, se proceda a dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Se debe indicar con precisión y claridad lo pretendido con el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se habla de que se impetra demanda de "disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor Isabella Agudelo Lopez", en los hechos sólo se narra lo concerniente al incumplimiento de la audiencia de conciliación celebrada en la casa de justicia del Municipio de Bello (Ant.), en las pretensiones se solicita se disponga que la custodia y cuidados personales de la niña Isabella sea ejercida por su padre, y el poder otorgado a la profesional del derecho hace alusión a un proceso de restablecimiento de derechos, sin que resulte claro lo que en realidad pretende la parte demandante.

SEGUNDO.- Las pretensiones deben estar en consonancia con los hechos en que ellas se fundamentan. En tal sentido deben corregirse también los hechos de la demanda.

TERCERO.- Definidas las pretensiones, se debe allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con indicación de los parámetros establecidos en el artículo 64 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se aportará un nuevo poder en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere.

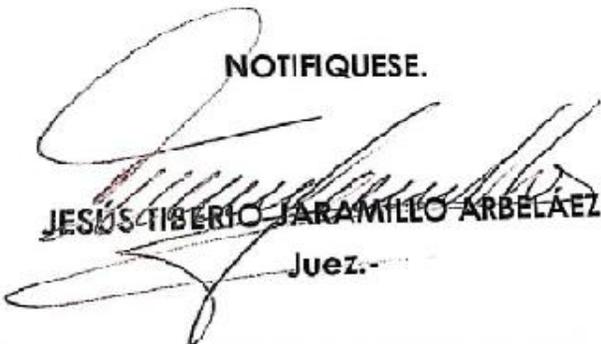
QUINTO.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En vista de que son varias las adecuaciones que deben realizarse al libelo genitor, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. BLANCA LUZ BETANCUR MORA para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.